

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su solicitud

Respetado señor Ángel Arpushana,

Atentamente nos referimos a la solicitud en la cual usted hace referencia a lo siguiente:

“DERECHO PETICION SOLICITUD PERMISO O AUTORIZACION ESPECIAL, “MINERIA OCASIONAL” DE LOS ART 152 Y 154 DE LA LEY 685 DE 2002, EM EL TRAYECTO DE PLAYAS Y TERRENOS DE BAJAMAR DE TERRITORIOS INDIGENAS DE BAJAMAR DE TERRITORIOS INDIGENAS DE “JASAIKA Y DAWUKAT”, PARA LA ACTIVIDAD TRADICIONAL, CULTURAL, DE LA COSECHA O CHARCAS DE LA SAL MARINA” (SIC).

Frente a la presente petición es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del nuestro Código Civil: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y el artículo 18¹, ídem, que establece el principio de obligatoriedad de la ley.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 152² de la Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas, en su Capítulo XVI MINERÍA OCASIONAL, establece la figura de la extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, a poca profundidad, por medios manuales, es decir, sin la utilización de maquinarias y equipos mecanizados, y en cantidades pequeñas, para el caso de que los propietarios del terreno los requiera para su propio consumo, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, sin que se le pueda dar ningún otro uso industrial o comercial.

Por su parte, el artículo 154, ibídem, dispone que, para los efectos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en el artículo 11 del Código de Minas como los productos pétreos explotados en minas y canteras usados generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares, también los materiales de arrastre tales como

¹ “La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

² “Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al de este artículo, les está prohibido. (...)”

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

arenas, gravas y piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

De tal manera que, los depósitos y yacimiento de sal gema o sal marina y las vertientes de agua salada, ni ningún otro mineral distinto de los materiales industriales antes citados, pueden ser objeto de la figura de extracción ocasional, que dicho sea de paso no requieren de concesión del Estado.

La exploración y explotación de los yacimientos y depósitos de sal gema, sal marina y las vertientes de agua salada, estará sometida al régimen común de la concesión regulada por el Código de Minas³.

En conclusión, de acuerdo con la normativa citada, la figura jurídica de minería ocasional o extracción ocasional, no es aplicable a la extracción o explotación o criadero de sal marina y las vertientes de agua salada.

Con respecto a las solicitudes relacionadas a la expedición del RUCOM y a la aclaración de los linderos de la zona de su interés, hemos sido informados de que la Agencia Nacional de Minería dio la correspondiente respuesta.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,



PAOLA GALEANO ECHEVERRI,
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado digitalmente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999. Certificado Acreditado por Gestión de la Seguridad Electrónica. Acreditado ante la ONAC.
Radicado Padre: 1-2021-011699

³Artículo 12. (.). También pertenecen al Estado, como bienes fiscales concesibles, la sal marina y las vertientes de agua salada cuya concentración sea superior a seis (6) grados B del areómetro de Beaumé.
La exploración y explotación de los yacimientos y depósitos de sal gema, sal marina y vertientes de agua salada, se hará sometida al régimen común de la concesión regulada por este Código.”

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Elaboró: JORGE DAVID SIERRA SANABRIA

Revisó: PAOLA GALEANO ECHEVERRI, ALEXA CATHERINE ORTIZ RODRIGUEZ

Aprobó: PAOLA GALEANO ECHEVERRI

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

